**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-678/2021

**IMPUGNANTE:** VÍCTOR CARLOS PÉREZ CHIMAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra la asignación de regidores de rp de Cortázar, Guanajuato, y la entrega de las constancias de asignación; **porque esta Sala considera** **que**, efectivamente, el juicio no se promovió de manera oportuna, pues el cómputo del plazo para controvertir el acto corrió, en principio, a partir de que concluyó la asignación de regidurías de rp además, en todo caso, una vez concluido éste, se publicó en los estrados del Comité Municipal, sin que exista obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc76671706)

[Competencia 2](#_Toc76671707)

[Antecedentes 2](#_Toc76671708)

[Estudio de fondo 3](#_Toc76671709)

[Apartado I. Decisión 4](#_Toc76671710)

[Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión 4](#_Toc76671711)

[Resuelve 6](#_Toc76671712)

#

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Comité Municipal:** | Comité Municipal Electoral de Cortázar en Guanajuato. |
| **Impugnante/Víctor Pérez:** | Víctor Carlos Pérez Chimal. |
| **Ley Electoral Local:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| **Ley de Medios de Impugnación:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PVEM:** | Partido Verde Ecologista de México. |
| **rp:** | Representación proporcional. |
| **Tribunal de Guanajuato/Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por un candidato contra una sentencia del Tribunal Local que desechó su demanda promovida contra la asignación de regidores de rp del Ayuntamiento de Cortázar, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

**El PAN obtuvo la mayoría de votos.** El 10 de junio de 2021[[4]](#footnote-5), el Comité Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cortázar por el principio de mayoría relativa, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el referido partido político[[5]](#footnote-6). En la misma fecha el Comité Municipal realizó la asignación de rp.

**II. Instancia Local**

**1.** Inconforme, el 17 de junio, Víctor Pérez, quien se ostenta como candidato a segundo regidor de Cortázar por MORENA**,** **presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal de Guanajuato, en el que esencialmente planteó que, en la asignación de regidores de rp, el ajuste de paridad debió hacerse con respecto al PVEM porque es el partido político que obtuvo menor votación en los resultados electorales.

**2.** El 1 de julio, **el Tribunal de Guanajuato** **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

# Estudio de fondo

**Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. En la determinación impugnada**[[6]](#footnote-7),el Tribunal Local **desechó**, por extemporánea,la demanda del impugnante, bajo la consideración esencial de que el acto reclamado se hizo de conocimiento al público a través de los estrados del Comité Municipal, por lo que el inconforme estuvo en posibilidad de conocerlo mediante ese mecanismo de notificación y no en la fecha que alega que se enteró.

**2. Pretensión y planteamientos[[7]](#footnote-8).** El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Guanajuato porque considera, esencialmente, que su demanda sí es oportuna, ya que la autoridad responsable debió tomar como fecha para iniciar el cómputo del plazo para impugnar, cuando tuvo conocimiento, es decir, a partir del 15 de junio, pues ese día, supuestamente, recibió una llamada y le informaron que el Comité Municipal realizó la asignación de regidurías de rp.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar:¿sí fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda del impugnante, bajo la consideración sustancial de que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, con base en la publicación en los estrados del Comité Municipal de la asignación impugnada?

## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por el impugnante contra la asignación de regidores de rp de Cortázar, Guanajuato, y la entrega de las constancias de asignación; **porque esta Sala considera** **que**, efectivamente, el juicio no se promovió de manera oportuna, pues el cómputo del plazo para controvertir el acto corrió, en principio, a partir de que concluyó la asignación de regidurías de rp además, en todo caso, una vez concluido éste, se publicó en los estrados del Comité Municipal, sin que exista obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

**1.1 Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Guanajuato**

Los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 420, fracción II, de la Ley Electoral Local[[8]](#footnote-9)).

En Guanajuato, elplazo para presentar los medios de impugnacióndepende de lo previsto por las disposiciones de la Ley Electoral Local. los cuales se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución controvertida (artículo 383[[9]](#footnote-10)).

Esa misma normativa local establece que los escritos de interposición de juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberán presentarse **dentro del plazo de 5 días**, posteriores a la **notificación** del acto o resolución impugnada o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos (artículo 391, Ley Electoral Local[[10]](#footnote-11)).

**1.2 Marco normativo sobre la notificación de los cómputos municipales y la asignación de rp en Guanajuato**

Concluido la asignación de regidores de rp, el presidente del Comité Municipal electoral expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional, de las que informará a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y al Consejo General (artículo 241 de la Ley Electoral Local[[11]](#footnote-12)).

Además, la o el Presidente ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede de la Comité Municipal, en el cartel correspondiente, al término de la sesión de cómputo municipal (artículo 243 de la Ley Electoral Local[[12]](#footnote-13)).

**2. Caso o resolución concretamente revisada**

**El Tribunal de Guanajuato** **desechó**, por extemporánea,la demanda del impugnante, bajo la consideración esencial de que el acto reclamado se hizo de conocimiento al público a través de los estrados del Comité Municipal, por lo que el inconforme estuvo en posibilidad de conocerlo mediante ese mecanismo de notificación y no en la fecha que alega que se enteró [[13]](#footnote-14).

Al respecto, **el impugnante,** ante esta Sala Monterrey, plantea que su demanda sí es oportuna porque la autoridad responsable debió tomar como fecha para iniciar el cómputo para impugnar, cuando tuvo conocimiento, es decir, a partir del 15 de junio, pues ese día, supuestamente, recibió una llamada y le informaron que el Comité Municipal realizó la asignación de regidurías de rp,.por lo que, si tuvo conocimiento de los resultados del cómputo hasta la fecha precisada de junio, es evidente que la presentación del 17 siguiente es oportuna.

**3. Valoración**

**3.1** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante, porque en principio, el plazo para controvertir comenzó a correr a partir de que concluyó la asignación de regidurías de rp además, en todo caso, una vez concluido éste, se publicó en los estrados del Comité Municipal, para el conocimiento general, por lo que si el cómputo concluyó el 10 de junio y se notificó por estrados el mismo día, el plazo para impugnar corrió del 11 al 15 de junio, sin embargo la demanda se presentó hasta el 17 siguiente, sin que exista obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que el plazo para presentar un juicio ciudadano es de 5 días, y está acreditado que el acto impugnado se emitió el 10 y fue debidamente notificado por estrados[[14]](#footnote-15), por lo que, como se precisó, evidentemente, su presentación fue extemporánea.

Además, contrario a lo manifestado por el impugnante, la responsable no tenía obligación de notificar los resultados de la asignación de rp de manera personal, porque la ley establece que los cómputos y asignaciones de rp adquieren existencia legal a través de las actas respectivas, y se hacen del conocimiento de los partidos a través de los representantes que están presentes en la sesión, para posteriormente hacerlo del conocimiento general, fijándolos al exterior del Comité Municipal.

Por lo expuesto y fundado se

# Resuelve

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, todas las fechas se corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase acta circunstanciada levantada con motivo de la realización del cómputo municipal de la elección de renovación de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Cortázar en el Estado de Guanajuato, consultable en la foja 38 del cuaderno accesorio y en el enlace https://ieeg.mx/computos-finales/, cuyos resultados integrales son los siguientes:

| **TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO** |
| --- |
| **Partido Político o Coalición** | **Número de Votos** |
| http://intranet.te.gob.mx/imgs/logo_pan.jpg | 17,480 |
| http://intranet.te.gob.mx/imgs/log_pri.jpg | 3,226 |
| Partido de la Revolución Democrática - Wikipedia, la enciclopedia libre | 16,098 |
| http://intranet.te.gob.mx/imgs/log_verde.jpg | 1,305 |
|  | 427 |
|  | 247 |
|  | 1,732 |
|  | 2,137 |
|  | 195 |
|  | 58 |
|  | 19 |
|  | 15 |
|  | 6 |
| Candidatos no registrados | 12 |
| Votos nulos | 1,254 |
| Total | 42,957 |

 [↑](#footnote-ref-6)
6. Resolución del Tribunal de Guanajuato de 1 de julio del 2021. (TEEG-JPDC-252/2021). [↑](#footnote-ref-7)
7. Conforme con la demanda presentada el 1 de julio. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: […]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley. […] [↑](#footnote-ref-9)
9. **Artículo 383**. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de esta Ley. La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición. En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aún cuando no haya vencido el plazo para su interposición. Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley. [↑](#footnote-ref-11)
11. **Artículo 241.** Concluida la asignación de regidores, el presidente del consejo municipal electoral expedirá a cada partido político y a los candidatos independientes correspondientes las constancias de asignación proporcional, de las que informará a los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales y al Consejo General. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 243.** Los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidato independiente de cada una de las elecciones. [↑](#footnote-ref-13)
13. El plazo para impugnar corrió del 11 al 15 de junio. [↑](#footnote-ref-14)
14. Consultable en la foja 26 de cuaderno accesorio. [↑](#footnote-ref-15)